



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:
N.I.G.: 2906745020012000503
Procedimiento: Abreviado nº 396/20.
Letrado: D^a.
Demandante: [REDACTED]
Procurador: Doña Claudia González Escobar
Demandado/os: Ayuntamiento de Málaga
Letrados: SR. Letrado Servicios jurídicos

SENTENCIA Nº 26 /2.023

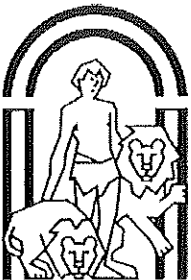
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 20 de Enero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 396/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Claudia María González Escobar contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado del Ayuntamiento de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto de 29 de septiembre de 2.020 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que acordó inadmitir la reclamación formulada por concurrir la existencia de fuerza mayor , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que





solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 25/01/2020 conducía el vehículo [REDACTED] por la Avda de Andalucía de esta ciudad cuando a la altura del puente de las Américas al pasar por una tapa de saneamiento que se encontraba levantada sufrió daños en los bajos del vehículo por importe de 792,70 euros.





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que en el presente supuesto concurren precipitaciones extraordinarias que suponen la apreciación de una causa de fuerza mayor que le exonera de responsabilidad.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la resolución impugnada se limitó a inadmitir la reclamación patrimonial formulada por la recurrente por apreciarse la concurrencia de fuerza mayor por lo que en el presente procedimiento tan sólo procederá analizar la conformidad a derecho de tal inadmisión sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda



proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

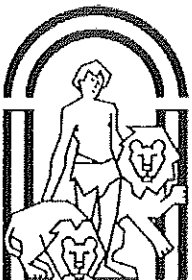
CUARTO .-Expuesto lo anterior hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

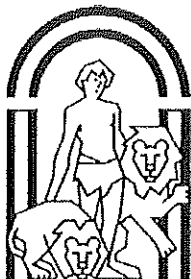
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”





QUINTO .- Por otra parte hay que destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO.- Llegados a este punto hay que decir que como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo” la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos...”, y además que “la carga de la prueba de la fuerza





mayor recae sobre la Administración cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial (STS 26 de febrero de 1998 entre otras), y en el presente supuesto del examen del expediente queda acreditado que la tapa de saneamiento se levantó como consecuencia de la fuerte lluvia que estaba cayendo en el momento de los hechos, tal y como resulta del informe emitido por la Policía Local , así como que en dicha fecha se superaron los umbrales de precipitaciones en Málaga ya que así se desprende del informe emitido por la AEMET lo que dió lugar a que por el Servicio de Emergencias de Andalucía 112 se atendieran 335 incidencias lo que no se ha desvirtuado en modo alguno por la recurrente que ninguna prueba ha practicado al respecto por todo lo cual resulta que no concurren todos los requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración y en consecuencia la inadmisión acordada es conforme a derecho y procederá desestimar sin más el presente recurso.

SEPTIMO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Claudia González Escobar procede confirmar la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



